



EP-126-2021

UNIDAD CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOYAPANGO, a las catorce horas, del veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

I) ANTECEDENTES.

Habiéndose iniciado diligencias previas a iniciar el proceso Administrativo sancionatorio con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, debido a denuncia por uso privativo de espacio público, presuntamente provocada por taller de Enderezado y pintura ubicado en: Urb. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Soyapango. Por tal motivo, se solicitó inspección, para determinar la existencia o no de las contravenciones señaladas y en caso de que las hubieren se identifique debidamente a los presuntos contraventores.

II) RELACIÓN DE LOS HECHOS.

A fs .3 y 4, corre agregado informe, donde se señala que se realizó inspección de campo en el lugar indicado en la denuncia, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, informando que al momento de la inspección **no se encontró taller funcionando en el lugar indicado en la denuncia.**

III) NORMATIVA APLICABLE.

Conforme a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual tiene por objeto establecer normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y resolución alterna de conflictos si fuere necesario. Por lo que la misma comprende un detalle de lo que por Ley son los deberes ciudadanos de obligatorio cumplimiento: Dentro de los deberes ciudadanos que la Ley antes relacionada ha establecido están los consignados en el que conforme al artículo 29 que establece: Art. 29.- “Cuando se cometa una contravención por primera vez, el Delegado podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una





sanción de mayor gravedad, el contraventor será amonestado verbalmente”. Lo anterior en relación a los artículos 97 y 111 de la Ley de procedimientos administrativos que señalan lo siguiente: **Deber de Comunicar Actos que Afecten a las Personas:** Art. 97.- “Todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de las personas, tendrá que ser debidamente notificado en el procedimiento administrativo”. **Formas de Poner Fin al Procedimiento:** Art. 111.- “El procedimiento administrativo podrá terminar por resolución expresa de la autoridad administrativa competente, por silencio administrativo positivo o negativo, desistimiento, renuncia o declaración de caducidad”.

IV) FACULTAD SANCIONATORIA Y CONTRAVENCIONES SEÑALADAS.

En relación a todo lo anteriormente expuesto establecemos como premisa que la facultad sancionatoria corresponde al Alcalde Municipal o Funcionario Delegado, en este caso al Delegado Municipal Contravencional, que es quien conforme lo regulen las diversas leyes y ordenanzas, aplicará las sanciones que correspondan mediante los procedimientos de Ley. Por todo lo anterior en el uso de sus facultades legales el suscrito Delegado Municipal Contravencional, conforme la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana en sus Artículos 11, 28, en relación al Código Municipal Art. 131. **RESUELVE:**

- a) **DAR, POR FINALIZADO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, de manera anticipada,** por las razones siguientes: que mediante la inspección realizada, SE VERIFICÓ LA INEXISTENCIA DEL OBJETO DE LA CONTRAVENCIÓN (TALLER DE ENDEREZADO Y PINTURA AUTOMOTRIZ) EN EL LUGAR SEÑALADO EN LA DENUNCIA.
- b) **Notifíquese,** con base al artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

HÁGASE SABER.

001

Lic. JOSÉ ERNESTO PAICES NAVAS
DELEGADO CONTRAVENCIONAL
MUNICIPIO DE SOYAPANGO